

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

REF. VERBAL No. 110013103027**20190041400**
C02_ContC1_-VIGENTE-

Encontrándose el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue instaurada el 02-07-19 y mediante auto del 25-07-19, el juzgado libro auto admisorio en contra de LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON contra **1.** BANCO DE BOGOTA **2.** BANCO NACIONAL DE COMERCIO hoy BBVA COLOMBIA S.A., **3.** BANCO ANDINO DE COLOMBIA, representada por su liquidador Ignacio José Arguello Andrade, **4.** BANCO UNIÓN COLOMBIANO absorbido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., **5.** BANCO DEL ESTADO representada por su liquidador MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, **6.** FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., **7.** INVERSORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO PICHINCHA S.A, **8.** FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO FINANDINA S.A., **9.** BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A – BIC absorbido por BANCOLOMBIA S.A., **10.** FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A. representada por su liquidador DARIO ARANGO BARRIENTOS, **11.** COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. –SUFINANCIAMIENTO hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., **12.** ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO BIC S.A. –ALMABIC absorbido por ALMACENAR S.A., **13.** COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERA – COFERSA representada por su liquidador LUIS WILLIAM GUEVARA ACHURY, **14.** INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbido por Banco Santander hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., **5.** ARTURO ACUÑA GARCIA, **16.** CREAR PAÍS S.A., **17.** TUVALREP S.A.S. Y, **18.** PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

En el transcurso procesal, se presentaron las documentales pertinentes de notificación a la parte pasiva como se observa en los folios 447/601 del cuaderno principal¹ y las respuestas de las entidades que corresponden a este tipo de asuntos.

Se observa en el plenario a folios 745/783 del plenario, la Resolución No.00162 de 20-06-18 emitido por la Supernotariado, arrimado por la demandada Tuvalrep, donde se resolvió revocar los actos administrativos que devinieron en las anotaciones 33 del FMI 50C-104082 y 30 del FMI 50C-240333 <Exp. 2013-037/Declaración Judicial de pertenencia a favor de Luz Stella Jaramillo Muñetón>.

¹ Consecutivos 04 y 05 del C01_Principal((Cerrado))

Por auto del 18-11-19, visto en el folio 991 del dossier, se dispuso tener por notificados a los demandados INVERSORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO PICHINCHA S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. –SUFINANCIAMIENTO hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A – BIC absorbido por BANCOLOMBIA S.A., FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CREAMERÍA PAÍS S.A., TUVALREP S.A.S., FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO FINANDINA S.A., BANCO DEL ESTADO representada por su liquidador MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO absorbido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbido por Banco Santander hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERA – COFERSA representada por su liquidador LUIS WILLIAM GUEVARA ACHURY, y asimismo se ordeno la notificación por emplazamiento de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO BIC S.A. –ALMABIC absorbido por ALMACENAR S.A.

Con Auto del 10-03-21 se tuvo como litisconsorte por pasiva la Sr. Jesús Ányelo Díaz Cely folio 1047 cons007 C02 ²y se ordenó la acreditación de la imposición de la valla publicitaria Art 375-7 CGP. Asimismo, mediante auto del 28-04-22 se agregó el registro fotográfico de la valla y se insto a la actora a fin que se allegue complemento de tal registro, cons 23.

Así pues, pese a que se encuentra casi la totalidad del extremo pasivo, una vez revisado con gran detenimiento las piezas procesales, se observa que la demandada FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A., se encuentra liquidada desde el año 2004 conforme comunicación de FOGAFIN Resolución No. 75 del 17 de diciembre de 2004³, esto es, antes de impetrarse la demanda, por lo que deviene a que se instauró la acción en contra de una persona jurídica que carece de capacidad para ser parte, en consecuencia, la actuación pertinente por parte de la actora era dirigir la demanda contra los causahabientes de dicha sociedad liquidada, para establecer la titularidad del derecho de dominio al momento de presentar la demanda.

Por lo tanto, se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., siendo esta insaneable, como quiera que no se convocó a los causahabientes de uno de los propietarios inscritos, titular del derecho real de dominio, objeto procesal de la presente causa, personas que deben ser vinculadas al proceso, no existiendo otro remedio procesal que disponer su declaratoria a partir inclusive del auto admisorio de la demanda.

² Cons007 del C02_ContC1

³ 001 C02 CONT C01 VIGENTE pdf 79 001Fls602-718_C2EmplazamientoContestacionBancolombiaFolios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda inclusive de fecha 25-07-19. Y, en consecuencia.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo se subsanen los siguientes puntos:

1.- Adjúntese certificado de cámara de comercio y/o documental idónea con la que se determine a liquidación y/o los causahabientes de la sociedad FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A., Arts. 84-2 y 87 del C.G.P. o con documento idóneo que así lo determine.

2.- Dirijase la demanda en debida forma contra los causahabientes de la sociedad liquidada FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A. y los demás propietarios inscritos del predio objeto de este proceso acreditando esa calidad como la dirección donde pueden ser notificados.

3.- Como consecuencia de lo anterior, alléguese poder debidamente conferido conforme los arts. 73 y 75 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Las anteriores precisiones y las que estime pertinentes, preséntese en escrito integral.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º Ley 2213/22 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cfbc46da49cdea625fd3b3362c535a4c6621748b421bbdd77582d472995957**

Documento generado en 24/04/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>